

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3153-SOT-1278, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y protección civil por el funcionamiento de una antena de telecomunicaciones instalada en el inmueble ubicado en Calle Chihuahua número 230, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y protección civil como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley del Sistema de Protección Civil, ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de desarrollo urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

Desarrollo urbano (uso de suelo) y protección civil

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc al inmueble ubicado en Calle Chihuahua número 230, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general no aparece como permitido. -----



Ahora bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo de cinco niveles de altura, en donde en la azotea presenta una habitación para funcionamiento de una antena y encima de esta última se encontraba una antena de aproximadamente 5 metros. -----

En relación a lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo). Al respecto, el referido Instituto informó que en fecha 13 de noviembre de 2017, se ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3321/2017, procedimiento que fue concluido mediante Resolución administrativa emitida el 8 de diciembre de 2017, en la cual se determinó imponer la Clausura Parcial Temporal, multa equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y el retiro de la antena instalada en el predio. -----

Ahora bien, de la lectura de la referida resolución, se desprende que dentro de la visita de verificación con número INVEADF/OV/DUYUS/3321/2017, ejecutada en fecha 13 de noviembre de 2017, se constató lo siguiente: "(...) *Se trata de un inmueble constituido en PB y cuatro niveles donde al interior se observan oficinas en PB y en los cuatro niveles del inmueble, se observan algunos despachos desocupados y dos departamentos habitacionales en virtud de no tener acceso a todos los interiores no es posible detallar cuantos departamentos están en uso, de igual manera se observa una antena de telecomunicaciones a nivel de azotea en funcionamiento, respecto al objeto y alcance de la orden observo: 1. Al momento se observa el uso de oficinas, habitacional y antena de telecomunicaciones en la azotea (...)*". Asimismo se asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación que no exhibió documento alguno al momento de la visita. -----

Por lo que hace a la materia de protección civil, se solicitó a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc, instrumentar evaluación en materia de Protección Civil, respecto al riesgo generado por la antena de telecomunicaciones instalada en el predio de mérito, de conformidad con el artículo 40 de la Ley del Sistema de Protección Civil para la Ciudad de México. Al respecto, es de señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta por dicha Dirección. -----

En razón de lo anterior, Corresponde a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc, emitir las medidas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción VI, 56 fracción II, 57 fracción I, 147, 148 y 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México. -----

En relación al análisis anterior, se concluye que el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general para la antena de telecomunicaciones instalada en el inmueble ubicado en Calle Chihuahua número 230, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, no está permitido, por lo que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México tuvo a bien resolver dentro de su procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/3321/2017 imponer la Clausura Parcial Temporal, Multa equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y el retiro de la antena instalada en el predio. Por lo que Corresponde a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar dicha resolución Administrativa. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc al inmueble ubicado en Calle Chihuahua número 230, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general se encuentra prohibido. ----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo de cinco niveles de altura, en donde en la azotea presenta una habitación para funcionamiento de una antena y sobre de ésta se encuentra una antena de telecomunicaciones de aproximadamente 5 metros. -----
3. Corresponde a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar la sanción impuesta dentro de la Resolución Administrativa INVEADF/OV/DUYUS/3321/2017 emitida en fecha 8 de diciembre de 2017. -----
4. Corresponde a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc, instrumentar evaluación en materia de Protección Civil, respecto al riesgo generado por la antena de telecomunicaciones instalada en el predio ubicado en Calle Chihuahua número 230, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc y en su caso, emitir las medidas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----



TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMIG/WPB/RAOT/ILPM

